

AUTO N. 01147
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, 0529 de 17 de febrero de 2020, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados Nos. **2014ER215211 del 23 de diciembre de 2014 y 2015ER20500 del 09 de febrero de 2015**, el doctor **EDUARDO VELÁSQUEZ BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.930 y portador de Tarjeta Profesional No. 92.655 del CSJ, obrando en calidad de apoderado del señor **LUIS EDUARDO AYA CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.066, presenta documento denominados Plan de Manejo, Recuperación o Restauración – PMRRA, el cual va a ser ejecutado en el predio denominado **FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO EU** ubicado en la carrera 13 A Este No. 25A-60 sur, dirección anterior y Carrera 13 Este No. 26B-40 Sur (Dirección actual) de la localidad de San Cristóbal, y a su vez presenta pago por el servicio de evaluación del instrumento señalado.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visitas técnicas los días 18 y 23 de noviembre de 2015, al predio ubicado en la carrera 13 A Este No. 25A-60 sur de la localidad de San Cristóbal, para evaluar el documento denominado Plan de Manejo, Recuperación o Restauración – PMRRA de la Fábrica de ladrillos El Progreso EU, emitiendo el **Concepto Técnico No. 0175 del 05 de enero de 2016**.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00416 del 13 de abril de 2016**, requirió al señor **LUIS EDUARDO AYA CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.066, en calidad de propietario del predio ubicado en la carrera 13 Este No. 26B-40 sur (Dirección actual) de la localidad de San Cristóbal, a través de su apoderado, Doctor EDUARDO

VELÁSQUEZ BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.930 y portador de Tarjeta Profesional No. 92.655 del CSJ, para que ajustara el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración – PMRRA presentado bajo radicaos Nos. 2014ER215211 del 23 de diciembre de 2014 y 2015ER20500 del 09 de febrero de 2015 y para ser ejecutado en el predio en mención, según las consideraciones y recomendaciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 0175 del 05 de enero de 2016**.

Que el Auto en mención, fue notificado personalmente al Dr. **EDUARDO VELÁSQUEZ BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.930 y portador de Tarjeta Profesional No. 92.655 del CSJ, el 27 de abril de 2016 y quedando debidamente ejecutoriado el 11 de mayo de 2016.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica el día 28 de abril de 2017, al predio denominado FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO EU, para evaluar el complemento al Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, presentado a través del radicado No. 2016ER135575 del 08 de agosto de 2016, emitiendo el **Concepto Técnico No. 07781 del 27 de junio de 2018**; donde se determinó que **NO SE APROBÓ** el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA presentado y que se debe presentar un nuevo Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control 19 de noviembre de 2019, al área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del predio identificado con Chip Catastral No. AAA0001DEUZ, denominado **FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO EU**, ubicado en la carrera 13 A Este No. 25A-60 sur de la localidad de San Cristóbal del DC , emitiendo el **Concepto Técnico No. 03127 del 03 de abril de 2019**

Que mediante **Auto No. 02217 del 26 de junio de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de La Resolución No. 1499 del 2018, al señor **LUIS EDUARDO AYA CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.066, en calidad de propietario del predio ubicado en la carrera 13 A Este No. 25A-60 sur de la localidad de San Cristóbal del D.C., para que presentara el Plan de Restauración y Recuperación – PRR para ejecutar en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S-0101125 y Chip Catastral No. AAA0001DEUZ, afectado por la antigua actividad extractiva de arcillas de la **FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO EU**, otorgándole un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo en mención.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 30 de agosto de 2019 al Dr. **EDUARDO VELÁSQUEZ BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.930 y portador de Tarjeta Profesional No. 92.655 del CSJ, en calidad de apoderado del señor **LUIS EDUARDO AYA CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.066.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.
Son deberes de la persona y del ciudadano:*

(...)

6. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*

(...)”

2. Fundamentos Legales

Que realizando una lectura sistemática de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería, cuya definición se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°. *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico”*

Que considerando lo anterior, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, es el Instrumento administrativo de control y manejo ambiental exigible al propietario del predio denominado **FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO EU**, afectado por actividad extractiva, y el cual se encuentra ubicado por fuera de las zonas compatibles con la minería, el cual comprende la obligación de hacer una recuperación morfológica y ambiental del mismo.

Que así las cosas, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a la potestad otorgada por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que establece: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”; controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.”

Que así mismo, la Corte en la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: “se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera” (Subrayas nuestras).

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrita fuera del texto).

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“(…) La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer

la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios." (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo en la Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero:

"(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a hacer inconstitucional. (...)"

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que la sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil: *"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. artículos 1° y 95, numerales, 1 y 8)".*

Que la Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: *"De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza."*

Que respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: *"Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente*

a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80)."

Que, por la razón expuesta es pertinente dar aplicabilidad jurídica al procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, el cual se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuando se está frente a un presunto incumplimiento de la normativa ambiental o una posible afectación a los recursos naturales.

Que, de esta forma el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que seguidamente, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayado fuera del texto original).

Que, de igual manera la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Identificación del predio

CHIP	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO SECTOR CATASTRAL	DIRECCIÓN	LOCALIDAD
AAA0001DEUZ	050S101125	001113 33 10 000 00000	Carrera 13 Este 26B 40 Sur	San Cristóbal

Análisis jurídico

Que, con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por esta Autoridad y/o de la normativa ambiental aplicable y otras derivadas de la Autoridad Ambiental.

En tal sentido, de la valoración de orden factico y jurídico, es dable para la Secretaria Distrital de

Ambiente, determinar que en efecto las circunstancias modales en que se generaron las conductas meritorias de calificación de infracción ambiental se encontraron las siguientes:

- El incumplimiento a los requerimientos para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción.

Frente al incumplimiento de la realización de actividades relacionadas con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, se evidenció del análisis de las valoraciones técnicas contenidas en el expediente SDA-08-2020-656 que el propietario del predio, señor **LUIS EDUARDO AYA CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.066, fue requerido mediante el **Auto No. 00416 del 13 de abril de 2016**, en los siguientes términos:

“(…)ARTICULO PRIMERO.- Requerir al señor LUIS EDUARDO AYA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.066 de Bogotá D.C., propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 Este No.26B -40 Sur (Dirección Actual), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S -101125 y Chip Catastral AAA0001DEUZ, a través de su apoderado el doctor EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.930 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 92.655 del C.S.J, para que ajuste el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA- presentado bajo Radicados Nos. 2014ER215211 del 23 de diciembre de 2014 y 2015ER20500 del 9 de febrero de 2015, para ser ejecutado en el predio referido, conforme al Concepto Técnico No. 00175 del 05 de enero de 2016,, desglosados a continuación: (...)”

El **Concepto Técnico No. 07781 del 27 de junio de 2018**, a través del cual se evaluó la información presentada a través de radicado No. 2016ER135575 del 08 de agosto de 2018, atendiendo el requerimiento efectuado a través del **No. 00416 del 13 de abril de 2016**, determinó, de la siguiente manera, que no era viable el documento presentado, por lo que procedió a **NO APROBAR** el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA , determinando que se debe presentar un nuevo Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA:

“(…) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. *Por medio de los radicados 2014ER215211 del 23 de diciembre de 2014 y 2015ER20500 del 09 de febrero de 2015, el apoderado de Fábrica de Ladrillos El Progreso EU, Eduardo Velásquez Briceño, presentó para evaluación el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA, el cual no fue aprobado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo como lo determina el concepto técnico No. 00175 del 05 de enero de 2016 – 2018IE02281*

6.2. *Mediante el radicado 2016ER135575 del 08 de agosto de 2016, el apoderado Eduardo Velásquez Briceño, presentó para evaluación, el complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- para ejecutar en el predio denominado Fábrica de Ladrillos El Progreso EU, ubicado*

en la Carrera 13 A Este NAO. 25 A - 60 Sur, Barrio San Blas I, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, dando cumplimiento al Auto No. 00416 del 13 de abril de 2016.

6.3. De acuerdo con la revisión del Expediente SDA-06-1998-23, en virtud de lo requerido en el Auto No. 00416 del 13 de abril de 2016 presentado en el radicado No 2016ER135575 del 08 de agosto de 2016 y de la visita efectuada el día 28 de abril de 2017, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite las siguientes observaciones:

(...)

6.4. De acuerdo con la evaluación de la información presentada en el documento “Complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA para el predio de la Fábrica de Ladrillos El Progreso EU”, por su apoderado Eduardo Velásquez Briceño mediante el radicado 2016ER135575 del 08 de agosto de 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente **NO APRUEBA** el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, toda vez que la información remitida no cumple en totalidad de lo requerido mediante Auto No. 00416 del 13 de abril de 2016, como se ilustra en las consideraciones realizadas en el presente concepto técnico.

6.5. Por lo expresado en el numeral 6.4 del presente concepto técnico, el señor **Luis Eduardo Aya Calderón**, con cédula de ciudadanía No. 19.085.066 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la **Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U.** con NIT. 820.052.838-9, **debe presentar un nuevo Plan de Manejo, Restauración y Recuperación - PMRRA**, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No.2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que según el Procedimiento de Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental (126-PM04-PR39) de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece que “cuando la documentación presentada para la evaluación del PMRRA no cumple jurídicamente, se solicita por única vez el aporte de la información pertinente por medio de un requerimiento (Comunicación Oficial Externa) y se procede de la misma manera, si después de la evaluación técnica está no está acorde con los términos de referencia. Se procede a archivar la documentación en el expediente de la Empresa minera y esta debe iniciar nuevamente el trámite”. (...)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control el 19 de noviembre de 2019, al área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del predio identificado con Chip Catastral No. AAA0001DEUZ, denominado **FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO EU**, ubicado en la carrera 13 A Este No. 25A-60 sur de la localidad de San Cristóbal del DC, emitiendo el **Concepto Técnico No. 03127 del 03 de abril de 2019**, donde estableció lo siguiente:

“(…)5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio con Chip Catastral AAA0001DEUZ afectado por la antigua extracción de arcillas de la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ: 32 - San Blas, de la Localidad San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de

2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En el predio identificado con Chip Catastral AAA0001DEUZ afectado por la antigua extracción de arcilla de la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U, la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

5.3. En el momento de la visita técnica de control ambiental realizadas el 19 de noviembre de 2018 al predio de la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U., no se evidenciaron actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, no obstante, los titulares de dicho predio no han implementado las medidas para la mitigación y restauración de las afectaciones ambientales generadas.

5.4. Mediante Concepto Técnico No. 07781 del 27 de junio de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente evaluó el documento “Complemento al documento Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA del Predio FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO EU”, Radicado 2016ER135575 del 08 de agosto de 2016, en el cual se determinó en el numeral 6.4 que no se APRUEBA el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, toda vez que la información remitida no cumple en totalidad de lo requerido mediante Auto No. 00416 del 13 de abril de 2016. Por lo expuesto en dicho numeral, la Secretaría Distrital de Ambiente solicita al Representante Legal de la Fábrica de Ladrillos El Progreso EU, la presentación de un nuevo instrumento ambiental y procede a archivar la documentación evaluada en el expediente SDA-06-1998-23 para que se dé inicio nuevamente al trámite.

5.5. En el predio identificado con Chip Catastral AAA0001DEUZ afectado por la antigua extracción de arcilla de la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, subsuelo, hídrico superficial, biótico y comunidad; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-1-03. Versión: 7” que se anexan. (...)”

Que mediante **Auto No. 02217 del 26 de junio de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de La Resolución No. 1499 del 2018, al señor **LUIS EDUARDO AYA CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.066, en calidad de propietario del predio ubicado en la carrera 13 A Este No. 25A-60 sur de la localidad de San Cristóbal del D.C., para que presentara el Plan de Restauración y Recuperación – PRR para ejecutar en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S-0101125 y Chip Catastral No. AAA0001DEUZ, afectado por la antigua actividad extractiva de arcillas de la **FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO EU**, señalando:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO. - **Requerir**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al señor **LUIS EDUARDO AYA CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.066 de Bogotá D.C.,

propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 A Este No.26B -40 Sur (Dirección Actual) para que presente el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-101125 y Chip Catastral AAA0001DEUZ, afectado ambientalmente por la antigua extracción de arcilla de la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: 126PM04-PR39-I-03, Versión 7, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 03127 del 03 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE74822 del 03 de abril de 2019. (...)"

Una vez se realizada la verificación contenida en el expediente **SDA-08-2020-656** se pudo constatar que la sociedad requerida no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 02217 del 26 de junio de 2019**, teniendo en cuenta que no reposa en el trámite constancia alguna que certifique situación contraria a la aquí expuesta.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS EDUARDO AYA CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.066, en calidad de propietario del predio denominado **FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO EU**, ubicado en la Carrera 13 A Este No. 26B-40 sur, por los hechos anteriormente descritos y expuestos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, Resolución 0529 del 17 de febrero del 2020, La Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS EDUARDO AYA CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.066, en calidad de propietario del predio denominado **FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO EU**, ubicado en la Carrera 13 A Este No. 26B-40 sur, de acuerdo con las consideraciones expuestas, puntualmente por los siguientes hechos:

1. El incumplimiento al requerimiento para la presentación y adecuación del instrumento de recuperación ambiental, esto es Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA y/o Plan de Restauración y Recuperación – PRR.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2020-656** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO AYA CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.066, en la calle

19 No. 5-51 oficina 504 de la ciudad de Bogotá DC.

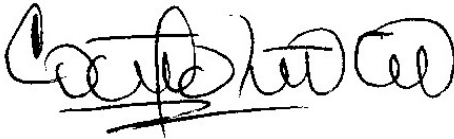
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de marzo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/02/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/03/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/03/2020
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/03/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/03/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/03/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

